



SECRETARÍA. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por la Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol” en contra del señor John James Arcila Vargas.

17 de marzo de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO



Rad. 170014003009-2023-00143-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”** en contra del **señor John James Arcila Vargas**.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de



compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otra parte y atendiendo a las facultades otorgadas en el artículo 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma de \$114.804,00 que según la demanda corresponde a los intereses moratorios, puesto que i) su causación se da por la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es el 30 de enero de 2023 y no una anterior y ii) su cobro ya fue contenido en la segunda pretensión.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante que, si su deseo es notificar al ejecutado al canal digital reportado, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor John James Arcila Vargas, y en favor de la **Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”**, por las sumas adeudadas del pagaré número 1503864 para su cobro correspondiente a:

- 1.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$20'555.785,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 1503864 presentado en este proceso judicial.
- 1.2. INTERESE DE PLAZO: Por la suma de \$1.235.228,00 causados desde la fecha de creación del título 12 de julio de 2021 al 30 de enero de 2023 fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 1 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$114.804,00 y que corresponde a la pretensión cuarta de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Parágrafo: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050ebac454792891ca5eccfe837e8a4a5b9365f0f96837bdaf3bb829c218a71**

Documento generado en 21/03/2023 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>